

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el informando que la parte actora presenta la solicitud de pago total de la obligación, sin percatarse que mediante auto No.2801 del 26 de noviembre de 2020, se dio contestación a dicho requerimiento informando que se encuentra este expediente en el Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali, trasladando el desistimiento a dicho despacho. Sírvase proveer 11 de diciembre de 2020. Radicación No.76001400302420190071900.

Iván Ortiz Banguera
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 2712- Radicación No.76001400302420190071900
Santiago de Cali, diciembre (11) once de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede en el presente Ejecutivo Menor cuantía adelantado por GLORIA DEL CARMEN DOMINGUEZ contra MAYERLY GONZALEZ ARTEAGA, se tiene que no se cuenta con el expediente para su terminación, pues antes de proceder este despacho a tramitar la terminación por pago, primeramente deberá ser devuelto el expediente del Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali, y en atención a que el despacho ya se había pronunciado frente a dicha solicitud, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Estese el memorialista a lo dispuesto mediante auto No.2801 del 26 de noviembre de 2020.
2. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 2968 De 11 de diciembre de 2020 Ejecutivo Mínima Radicado:
76001400302420190077900 Demandante: Banco Popular S.A. / Demandado: Guillermo Leon Bravo Vaquiro

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesta BANCO POPULAR S.A. contra GUILLERMO LEON BRAVO VAQUIRO

Notificación	\$14.445.00
Agencias en derecho Auto No. 125 del 20 de noviembre de 2020	\$4.000.000.00
Total Costas	\$4.014.445.00

Son en total \$4.014.445.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvese Proveer. Cali, 11 de diciembre de 2020.

La Secretaria,

Daira Francely Rodríguez Camacho

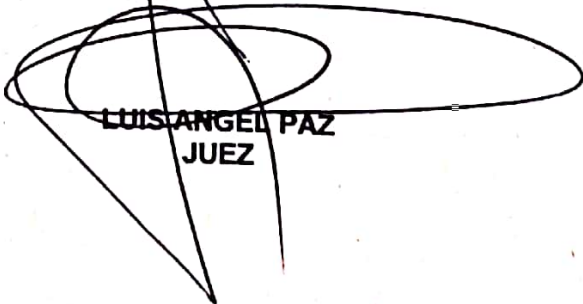
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 2968 -Radicación N° 76001400302420190077900.
Santiago de Cali, diciembre (11) once de dos mil Veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 125 del 20 de noviembre de 2020.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 2969 De 11 de diciembre de 2020 Ejecutivo Minima Radicado:
76001400302420190137600 Demandante: Banco Davivienda S.A. / Demandado: Angela Maria Barberán Duran

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO minima cuantía propuesta BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANGELA MARIA BARBERAN DURAN

Notificación	\$28.890.00
Agencias en derecho Auto No. 128 del 25 de noviembre de 2020	\$300.000.00
Total Costas	\$328.890.00

Son en total \$328.890.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvese Proveer. Cali, 11 de diciembre de 2020.

La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 2969 -Radicación N° 76001400302420190137600.
Santiago de Cali, diciembre (11) once de dos mil Veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 128 del 25 de noviembre de 2020.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 2967 De 11 de diciembre de 2020 Ejecutivo Menor Radicado:
76001400302420190146500 Demandante: Santiago Millan Vasquez / Demandado:
Milena Espinoza Vera

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO menor cuantía propuesta SANTIAGO MILLAN VASQUEZ contra MILENA ESPINOZA VERA

Agencias en derecho Auto No. 121 del 19 de noviembre de 2020	\$3.000.000.00
Total Costas	\$3.000.000.00

Son en total \$3.000.000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 11 de diciembre de 2020.

La Secretaria,
Daira Francely Rodriguez Camacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 2967 -Radicación N° 76001400302420190146500.
Santiago de Cali, diciembre (11) once de dos mil Veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 121 del 19 de noviembre de 2020.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el informando que la parte actora presenta **DESISTIMIENTO** al recurso de apelación presentado en el presente expediente, sin percatarse que este despacho informo a dicha apoderada que el proceso de la referencia se encuentra en el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, Sirvase proveer 11 de diciembre de 2020. Radicación No.76001400302420190147400.

Iván Ortiz Banguera
Secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.2703 - Radicación No.76001400302420190147400
Santiago de Cali, diciembre (11) once de dos mil veinte (2020).**

En atención al informe secretarial que antecede en el presente Ejecutivo Menor cuantía adelantado por BANCOLOMBIA S.A contra EXHIBITH GROUP OCAMPO SAS, MARIA TERESA OCAMPO OROZCO Y MARIA T. OCAMPO Y CIA. SAS, se tiene que no se cuenta con el expediente para el trámite del DESISTIMINETO de recurso de alzada, primeramente, deberá ser devuelto el expediente del Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali; por lo que se trasladara la presente solicitud al Juzgado de la referencia, sin más observaciones, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Remitir al Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, la solicitud de desistimiento de la apelación presentada por la parte actora, dentro del proceso presente Ejecutivo menor cuantía adelantado por BANCOLOMBIA S.A contra EXHIBITH GROUP OCAMPO SAS, MARIA TERESA OCAMPO OROZCO Y MARIA T. OCAMPO Y CIA. SAS.

2. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 2959 del 11 de diciembre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200032500. Demandante: CONTINENTAL DE BIENES BIANCO SAS INC S.A., Nit. 805000082 Demandados: GLORIA MARIA LIBREROS DE GARCIA C.C. 38.856.836 Y MARIA DE LA CRUZ TORRES FIERRO C.C. 38.987.594.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que no fue subsanada dentro del término de ley, para rechazar. Sírvese proveer. Cali, 11 de diciembre de 2020

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretaria

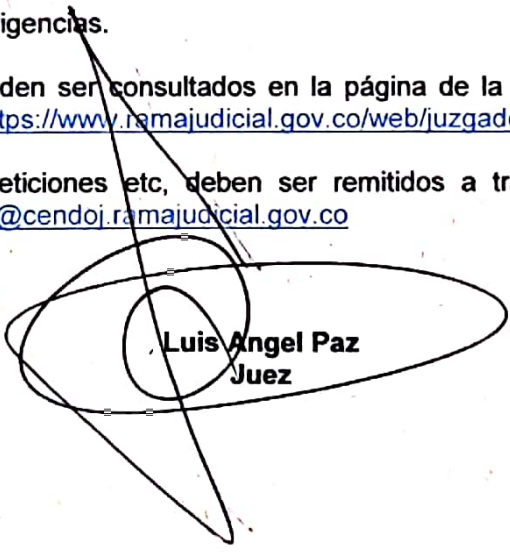
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2959. Rad. 76001400302420200032500
Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada CONTINENTAL DE BIENES BIANCO SAS INC contra GLORIA MARIA LIBREROS DE GARCIA y MARIA DE LA CRUZ TORRES FIERRO, por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial en el cual se comunica que se realizó la notificación de la que trata el artículo 291 del C.G.P y adicionalmente se solicita requerir al pagador COLPENSIONES al no haberse pronunciado sobre la orden de embargo del 20% del salario que le corresponde al demandado FRANCISCO HECTOR PELAEZ VALENCIA, Sirvase proveer. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2966 – RAD.: 76001400302420200035900
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante en el cual informan que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P ya fue realizada y que está en proceso de realizarse la notificación del artículo 292 del C.G.P, así las cosas, se agrega para que obre y conste en el expediente.

Adicionalmente teniendo en cuenta que en el expediente obra constancia de remisión a la entidad COLPENSIONES de la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 2020-00359-2020 y que esta no se ha pronunciado al respecto, abra de requerirse para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio mencionado, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

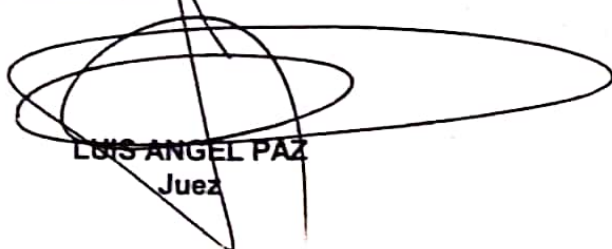
1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el anterior escrito allegado por la apoderada de la parte demandante donde se realiza la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

2.- **LÍBRESE** comunicación requiriendo a la entidad **COLPENSIONES**, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio No. 2020-00359-2020 en el cual se ordeno el embargo y retención del 20% del salario a que tiene derecho la parte demandada FRANCISCO HECTOR PELAEZ VALENCIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.062.970 y cuyo limite de embargabilidad es de **\$12.644.355.00 M/CTE.**

3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 2960 del 11 de diciembre de 2020 Aprehensión. Rad. 76001400302420200037100.
Solicitante: FINANZAUTO S.A. 860028601-9 contra OMAR MAURICIO BEDOYA VALENCIA
C.C. 16.787.525

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el auto que rechazó la demanda fue revocado y pasa para admitir. Sírvese proveer. Cali, 11 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2960. Rad. 76001400302420200037100
Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda dentro del término de ley y por reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley 1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR solicitud de Aprehensión adelantada por FINANZAUTO S.A., contra OMAR MAURICIO VALENCIA BEDOYA con respecto al siguiente vehículo:

Placas	WHU544
Marca	JAC
Línea	HFC1048k
Color	Blanco
Modelo	2015
Servicio	Público

2. Notificar personalmente el contenido de este auto al garante, de conformidad con los arts. 291, 292 y 293 del CGP. y art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

3. Una vez efectuada la notificación dispuesta en el numeral que antecede, oficiar a las autoridades respectivas para la aprehensión y entrega del vehículo objeto de solicitud al demandante.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

AUTO No.3002 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200061700 COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL" COOPMUTUAL contra OSCAR ARMANDO BADOS ORTIZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda con memorial, mediante el cual solicita lka parte actora corrección en la fecha del interés moratorio y solicita se amplie la medida cautelar de embargo de pensión Sírvasse proveer. Santiago de Cali diciembre 11 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.3002 Rad No. 76001400302420200061700
Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **Ejecutiva Mínima Cuantía** instaurada por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL" COOPMUTUAL contra OSCAR ARMANDO BADOS ORTIZ**, ravisada la demanda, asiste la razón a la parte actora en cuanto Numeral Tercero del Auto No. 2879 del 02 de diciembre de 2020, con relación a la fecha del interés moratorio.

No obstante, la parte actora solicita elevar el porcentaje de embargo de la pensión del señor **OSCAR ARMANDO BADOS ORTIZ**, pues manifiesta que por ser cooperativa debe embargarse el 50% de la pensión; es de precisar que la ley permite el embargo en un 50% de la pensión por ser **COOPERATIVA**, esta se deja a estudio y potestad del juez, además de ello, no hay certeza del monto que percibe el pensionado y aquí demandado, así que mal haría este operador judicial en aumentar al 50% la retención de la pensión sin percatarse de cuál es el remanente que le quedaría al demandado para sus subsistencia.

Aunado a ello, el porcentaje de embargo limita al juez y al 50% de la Pensión devengada por el demandado, por lo que es actividad Judicial ordenar el porcentaje que estime razonable para las medidas cautelares y limitarlas si estima necesario.

En conclusión, el embargo del porcentaje antes mencionado podría violar derechos constitucionales del aquí demandado, pues no hay certeza de que tanto afectaría el mínimo vital con el aumento de la medida cautelar, por lo tanto, el despacho se abstiene de incrementar del 10% al 50%, **y accederá a incrementar al 20% de la Pensión** que percibe el demandado; Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Numeral Tercero del Auto No. 2879 del 02 de diciembre de 2020, el cual quedara de la siguiente manera:

"TERCERO: Por los intereses de mora sobre el capital indicado en la demanda, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 06 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación."

SEGUNDO: MODIFICAR el Numeral Sexto del Auto No. 2879 del 02 de diciembre de 2020, el cual quedara de la siguiente manera:

"SEXTO: DECRETESE el embargo y retención del 20% de la pensión que percibe el demandado OSCAR ARMANDO BADOS ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.523.930, en COLPENSIONES (num. 10, art. 593 del C.G.P) Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de \$ 11.445.336.00. Librese el oficio correspondiente"

TERCERO Notifiquese esta decisión y el Auto No. 2879 del 02 de diciembre de 2020 a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P y art. 10 del decreto 806 de 2020., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 2961 del 11 de diciembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200063000. Demandante: ROCIO DEL PILAR TRIANA PULGARIN C.C. 66.818.847 contra DIEGO FERNANDO CUBILLOS TREJOS, C.C. 94.507.139

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que no fue subsanada dentro del término de ley, para rechazar. Sírvese proveer. Cali, 11 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

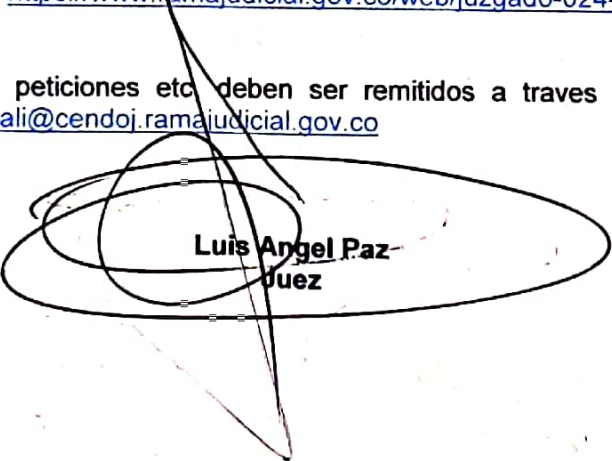
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2961. Rad. 76001400302420200063000
Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por ROCIO DEL PILAR TRIANA PULGARIN contra DIEGO FERNANDO CUBILLOS TREJOS, por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2962 del 11 de diciembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200063200. Demandante: ROCIO DEL PILAR TRIANA PULGARIN C.C. 66.818.847 contra DIEGO FERNANDO CUBILLOS TREJOS, C.C. 94.507.139

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que no fue subsanada dentro del término de ley, para rechazar. Sírvasse proveer. Cali, 11 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

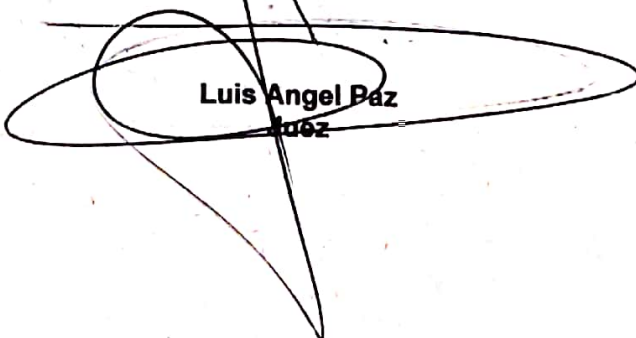
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2962. Rad. 76001400302420200063200
Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por ROCIO DEL PILAR TRIANA PULGARIN contra DIEGO FERNANDO CUBILLOS TREJOS, por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Cali, 11 de diciembre de 2020

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

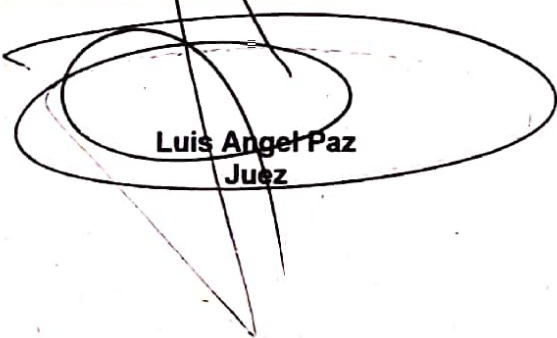
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2956. Rad. 76001400302420200067800
Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Aprehensión adelantada por FINESA S.A., contra LAURA LILY AUSECHA RAMIREZ, por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda con la subsanación presentada dentro del tiempo de ley. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diciembre 11 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2673 Rad No. 76001400302420200070600
Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

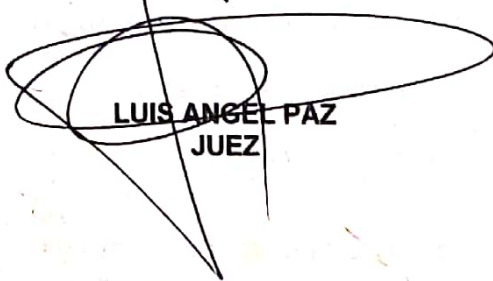
Correspondió por reparto conocer de la presente **VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ANGIE LORENA GOMEZ QUINTERO Y LAURA VANESSA GOMEZ QUINTERO** menores de edad representadas por su padre **FABIO ABAD GOMEZ GARCIA** contra **ORLANDO GIRALDO DUQUE** una vez revisada de la subsanación, se tiene que fue presentada en debido tiempo, pero de manera incompleta a los requerimientos elevados por este despacho en el auto que inadmite, pues presenta una declaración en la que la suscribe el señor **FABIO ABAD GOMEZ GARCIA**, sin encontrarse suscrita por la aquí demandada.

En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el Numeral 3° artículo 489 Código General del Proceso.

RESUELVE:

- 1.-Rechazar el presente de **VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ANGIE LORENA GOMEZ QUINTERO Y LAURA VANESSA GOMEZ QUINTERO** menores de edad representadas por su padre **FABIO ABAD GOMEZ GARCIA** contra **ORLANDO GIRALDO DUQUE** por los motivos antes expuestos en esta providencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 3 de diciembre de 2020, para revisar si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sirvase proveer. Cali, 11 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2957. Rad. 76001400302420200078700
Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutivo menor cuantía BANCO DE BOGOTA S.A., contra CESAR AUGUSTO ZAMBRANO NAVIA, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

La parte demandante pretende el cobro como capital la suma de \$ 17.127.050, valor que excede el capital que respalda la obligación suscrito en el pagaré 455083328, por \$ 16.676.042, además sin tener en cuenta los abonos a la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, C.C. 19.417.696 Y TP. 63.217 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al mandato conferido y demás facultades que le otorga la ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifiquese,**

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2958 del 11 de diciembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200078900. Demandante: COMERCILIZADORA COE NIT 90099447-5 contra CLINICA ORTIENTE S.A.S , con N.I.T. 800194671

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 3 de diciembre de 2020, para revisión si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sirvase proveer. Cali, 11 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2958. Rad. 76001400302420200078900
Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por COMERCILIZADORA COE, contra CLINICA ORTIENTE S.A.S., encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020 y la designación del Juez a que debe dirigirse.
2. El valor relacionado en las pretensiones de la demanda numeral 9, por \$ 940.000, no corresponde al indicado en título factura No. 65.
2. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, art. 82, num. 5 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería al abogado IVAN DARIO AYALA POTES C.C. 1.113.679.095 y TP. No. 328939 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

AUTO No.2687 EJECUTIVO MENOR RAD. 76001400302420200078800 DEMANDADO(S) COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL contra JESÚS ERNEY SUÁREZ CALDERÓN

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, que correspondió por reparto el día 03 de diciembre de 2020 . Sírvase proveer. Santiago de Cali diciembre 11 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2687 Rad No. 76001400302420200078800
Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **Ejecutiva Menor Cuantía** instaurada por **COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL** contra **JESÚS ERNEY SUÁREZ CALDERÓN**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- a) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art 8° Inciso 2° Decreto 806 de 2020)
- b) No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art. 245 del C.G.P.) (contrato de arrendamiento)

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ARLEY FERNEY ALVAREZ** con T.P. No. 272.727 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora **COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL**.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P y art. 10 del decreto 806 de 2020., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente que llevo por reparto en Diciembre 04 de 2020 Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, diciembre 11 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2664 Rad No. 76001400302420200079700
Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En atención al estudio de admisión del trámite de aprehensión de aprehensión propuesto por **GIROS Y FINANZAS C.F.S.A** contra **MARIA CRISTINA BARRADA**, una vez revisado el proceso se encuentra que:

- a) No aporta el Certificado de tradición del vehículo objeto de este trámite, donde aparezca registrada la prenda a favor del aquí demandante **GIROS Y FINANZAS C.F.S.A**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

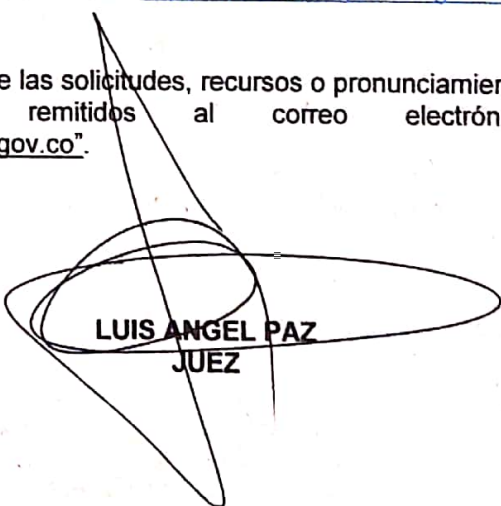
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** con T.P. No. 34456 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora **GIROS Y FINANZAS C.F.S.A**

5.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto a este despacho allegada de manera digital el 04 de diciembre de 2020. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Diciembre 11 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.3003 Rad No. 76001400302420200080000
Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente **VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** para la efectividad de la garantía real instaurada por **MARTHA GLORIA GÓMEZ DE PINEDA contra DIANA MARCELA CLAVIJO RODRÍGUEZC y EVA BEATRIZ RODRÍGUEZ DE CLAVIJO** una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P, se observa lo siguiente:

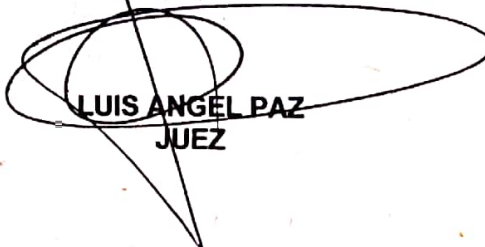
- a) No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art. 245 del C.G.P.)

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ** con T.P. 19.836 No. del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente que llego por reparto en diciembre 07 de 2020 Sirvase Proveer. Santiago de Cali, diciembre 11 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2996 Rad No. 76001400302420200080200
Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En atención al estudio de admisión del trámite de aprehensión de aprehensión propuesto por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUIS HERNANDO MOSQUERAMURILLO**, una vez revisado el proceso se encuentra que:

- a) No aporta el Certificado de tradición del vehículo objeto de este trámite, donde aparezca registrada la prenda a favor del aquí demandante **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
- b) Los documentos anexos son de más de un (1) mes desde su expedición por lo que deberá actualizarlos (certificado de existencia y representación)

En consecuencia, el Juzgado,

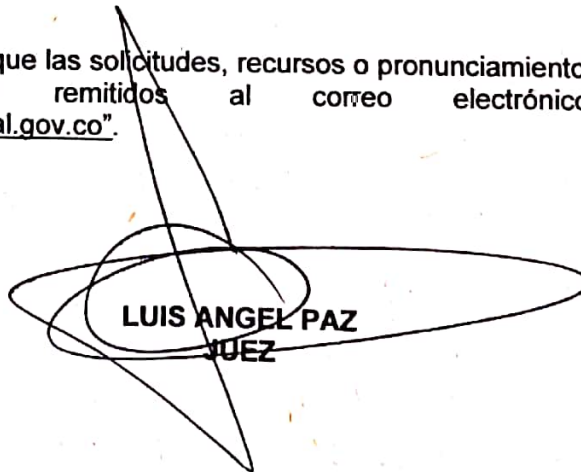
1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ILSE POSADA GORDON** con T.P. No. 86090 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del **07 de diciembre** y como quiera que la demandada reside en la **CARRERA 7 # 10 -250 de la ciudad de JAMUNDI (Valle).**, El cual está ubicado en la **Jamundí valle**, su trámite de mínima cuantía le corresponde al Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Jamundí Valle. Sirvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 11 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.3000 Rad No. 76001400302420200080400
Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite de Aprehensión y entrega de bien dado en prenda de Mínima Cuantía adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **LUIS EDMUNDO BERNAL GONZALEZ**, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Jamundí Valle. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Jamundí Valle, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cáncélese su radicación.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o prohubimientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del **07 de diciembre** y como quiera que la demandada reside en la **Carrera. 6 #28-30, Cali, Valle del Cauca.**, El cual está ubicado en la **Comuna 4** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diciembre 11 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2998 Rad No. 76001400302420200080500
Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite Ejecutivo Mínima Cuantía adelantado por **DINSON ARVEY PERDOMO PLAZA** contra **RODRIGO ALBERTO LOPEZ MONCADAID y EFRAIN MONTES**, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 4, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

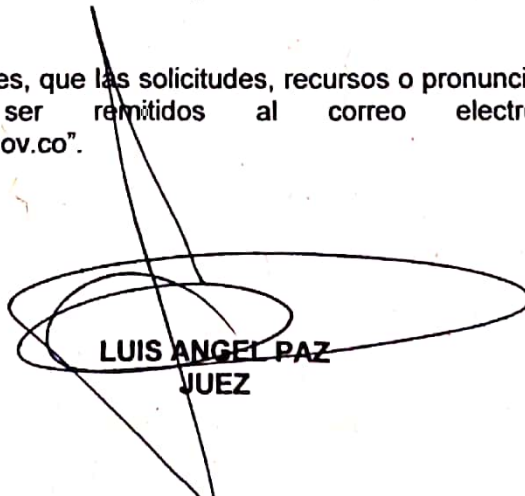
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ